

CAPITULO LX.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Audiencias de moniciones.—Interrogatorios.—Acusacion fiscal.—Letrado defensor.—Ratificacion de testigos en plenario.—Procesados ausentes.—Detenciones preventivas.—Recusaciones.—Pruebas.—Sobreseimientos.—Excusas de delito por ignorancia inculpable.—Clasificacion de conjeturas.—Compurgacion canónica.—Testigos de descargo.—Publicacion de probanzas.—Nueva calificacion para la sentencia.—Absolucion por falta de pruebas legales ó demostrada inocencia.—Satisfaccion pública dada al inocente.—Retracciones.—Abjuraciones públicas y reservadas.—Castigo de los delitos ordinarios.



DENTRO de los tres dias inmediatos á la prision del acusado, se le concedia la primera audiencia de moniciones, haciéndole comparecer ante sus jueces. Prestaba juramento de decir la verdad en cuanto fuere preguntado, y despues oia caritativas reflexiones invitándole á confesar sus errores, retractarse de ellos y pedir absolucion, todo con el fin de sobreseer en el sumario. Si el acusado estaba negativo, se le concedia un término de diez dias para hacerle segunda monicion que era repetida tercera vez, ántes de principiar los interrogatorios (1). Inocencio III habia introducido este trámite en el derecho canónico prohibiendo las censuras sin tres moniciones canónicas precedentes. Así fué establecido en el concilio IV Lateranense.....

(1) En la disciplina antigua no siempre fueron necesarias las moniciones; despues lo han sido en los procedimientos incoados por denuncia, juicios de la Inquisicion y en otros casos.

Statuimus ut secundum Domini nostri præceptum admonetur semel, et secundo et tertio. Qui se non emendaverit anathematis vinculo feriatur usque ad satisfactionem et emendationem congruam..... Manifestábase al procesado los puntos que la denuncia comprendia con todas las circunstancias del hecho. Algunos reconocian sus culpas y en este caso los jueces dictaban el sobreseimiento; mas era indispensable continuar el interrogatorio del que insistiera en su negativa, y no habia respeto ni consideraciones que detuviesen la accion de la justicia, pues el Consejo supremo y las ordenanzas mandaban la mayor igualdad en los procedimientos (1). Previnose á los jueces que fueran cautos, circunspectos y caritativos con el reo, interrogándole sin prevenciones ni otro interes que el de la verdad; que procurasen conocer su instruccion cristiana, estudios y lecturas en que hallaban mayor agrado, sobre cuyos puntos se extendia el interrogatorio, preguntándole además su naturaleza, edad, estado, profesion, ocupaciones, amistades y género de vida. Debían averiguar la educacion del reo, pues era circunstancia atenuante para la sentencia cuando se habia viciado aquélla por causa de sus maestros, libros que estudió y aún del lugar de la enseñanza. Si reconocia el acusado sus delitos contra la fe, se le interrogaba acerca de los cómplices, puntos de reunion y medios de que disponian para la propaganda, circunstancias que debian constar en autos; mas no podia exigirsele que declarara dichos nombres cuando sólo habian sido compañeros para ejecutar delitos comunes. Dos eclesiásticos extraños al tribunal presenciaban el interrogatorio como defensores del acusado, á quien se leia despues su declaracion para que rectificara cuanto le conviniese, repitiendo esta lectura despues de cuatro dias. Admitian las enmiendas que propusiera, y le concedian cuantas audiencias solicitaba (2). Procedíase en las tramitaciones omitiendo diligencias inútiles, aun cuando algunas veces la sutileza del abogado defensor lograba dilatar un fallo definitivo.

Despues de las tres audiencias de moniciones en que el

(1) Instruccion de Sevilla, cap. IV. Id. de Madrid, cap. III.
(2) HEFELE: cap. XVIII.

preso era exhortado á decir verdad (1); y hecho su interrogatorio, pasaban los autos al fiscal para que prestando juramento de obrar sin odio, ni por venganza, formulara pedimento de posiciones y de acusacion segun lo resultante del proceso, determinando los puntos justiciables, y penas procedentes en derecho. Evacuado este trámite comparecía nuevamente el reo ante sus jueces con el fin de escuchar la acusacion, que se leía íntegra en su presencia por un secretario, deteniéndose en cada uno de los artículos de ella para que la contestara (2). Dábasele tiempo y libertad para responder, y el notario escribía sus contestaciones (3). Estaban obligados los Inquisidores á tomar en consideracion todo lo que favoreciese á la defensa, evacuar todas las citas y averiguaciones propuestas, y de preguntar al acusado si deseaba que se hicieran nuevas diligencias (4). Se le invitaba otra vez, á declarar con sinceridad sobre cada uno de los capítulos de dicho escrito; y anotados los descargos alegados, se providenciaba acto continuo el traslado de la acusacion.

Aquellos jueces eclesiásticos tenían especial motivos de caridad para facilitar los medios con que las leyes garantizan la vida y el honor del hombre; y en su consecuencia mandábase al procesado que nombrara defensor, principalmente cuando su denuncia sólo se justificaba por medio de testigos en que la prueba de conviccion tiene mayor ó menor fuerza. Podían los reos elegir abogado defensor, y Valdés ordenó en su edicto que pagara el fisco á los letrados de los presos pobres (5). Si éstos no tenían persona de su confianza, el tribunal encargaba la defensa á un letrado de reputacion, quien jurando desempeñar su cometido con lealtad, zelo, desinterés y buena fe recibía los autos para estudiarlos. De este modo se concedió á los procesados todos los medios de defensa que el derecho humano admite. Podía el defensor

(1) ALFON. DE CAS.: lib. II de just. haeret. punit; EYMERICH: Direct., 3.^a part.; PEÑA: Coment. 18.

(2) Edicto de 1561, pág. 15.

(3) Id. id.

(4) LLORENTE: cap. IX. HEFELE: pág. 213.

(5) Art. 23.

rebatir los cargos de la acusacion fiscal, tachar testigos para destruir la prueba, solicitar rectificaciones, y cuanto fuera útil á los derechos de la parte que representaba, alegando, en fin, los descargos y razones que justificasen la inocencia, ó atenuáran la culpa de su defendido. La formacion de aquellos procesos servia para descubrir hechos justiciables, y la libertad concedida á los defensores, fué necesaria no solamente para la rectitud del juicio, sino á fin de convencer al reo cuando resultaba culpable. El abogado podía solicitar lo que estimase justo y equitativo, tanto en lo referente á la defensa, como á la reforma y ampliacion de diligencias, y tenía libertad para comunicarse con su cliente. Jamás aquellos jueces negaron peticiones que pudieran destruir el falso testimonio, y los fraudes é injusticias. Hubo sobre este punto grande condescendencia con los acusados permitiéndoles examinar sus procesos, y dándoles además copia de las declaraciones para que pudieran impugnarlas, si en ellas encontraban defecto. No habia, pues, otra reserva que la referente al nombre de los testigos omitidos en dicha copia, ni falta de publicacion pues el procedimiento era notorio á la parte acusada y á su defensor. Conferenciaba el preso libremente y cuantas veces quería con su abogado sobre las actuaciones, circunstancias de la prueba, y demas particularidades que pudieran servir para su defensa, como alegar y probar tachas y destruir la prueba pléna ó semipléna. «..... Para alegar y probar tachas el reo señala las personas que quiere, poniendo de cada una los motivos de su desconfianza, y poniendo en el margen de cada artículo los nombres de los que deberán declarar la certeza de los hechos en que funda la tacha. Los Inquisidores decretan que sean examinadas las personas citadas, exceptuando las que con vista del proceso excluyan por inútiles, impertinentes ó distinto motivo justo (1).»

Los procedimientos judiciales del Santo Oficio tuvieron por objeto principal la indispensable aclaracion de hechos para su justo y equitativo fallo; debiéndose observar segun hemos dicho ántes, que no buscaba el castigo de las culpas,

(1) Llor., *Hist. crit.*, cap. IX, art. 10.

sinó la conversión del pecador (1): doctrina en que fundó la jurisprudencia de sobreeser todo proceso cuando los culpables retractaban sus errores, fulminando únicamente las censuras eclesiásticas contra los impenitentes que entregaba sin remedio al brazo civil: injusto es fundar cargos sobre esta práctica, pues que los códigos seculares impusieron castigos afflictivos á los delincuentes contra la verdadera religion, y no puede negarse al juez la obligacion de aplicar la ley. Cuando la causa versaba sobre doctrinas consignadas por escrito daban su informe los calificadores. Hacíase la ratificación de testigos en plenario, y como el reo no podía estar presente, representábanle dos personas honestas (cuyas circunstancias hemos dicho), que tachaban las declaraciones segun conviniera á su representado. Igual fué el procedimiento para los ausentes, excepto en las diligencias personales. Se hacía la citacion de derecho para que bajo pena de excomunion comparecieran á contestar los cargos, señalándoles un plazo que segun la distancia de su vecindad en la Península no pasaba de treinta dias, repitiéndose dichos emplazamientos para cada una de las actuaciones hasta el fallo definitivo. Este fué uno de los medios empleados con el fin de dilatar ciertas causas cuyo sentencia convenia entorpecer y de hecho se retardaba ocultando algunos cómplices. Consideraban como contumaz al que no comparecía, más el ausente podía hacerse representar por procurador á quien siempre se admitió en juicio y fué escuchado. El Obispo diocesano tenía derecho lo mismo que los Inquisidores para hacer dichas citaciones, expresando en cada una su objeto. Podían ser detenidos preventivamente aquellos acusados cuya fuga era muy probable; pero no habiendo semejante recelo se les prevenia con reserva que estuvieran á disposicion del tribunal para cuando éste ordenase su comparecencia.

Hemos dicho anteriormente que los procesados en el Santo Oficio dispusieron de cuantos recursos necesitaban para su defensa sin que la falta de bienes fuera obstáculo, pues todas las causas se siguieron de oficio. Podían recusar á los

(1) *Quia in quacumque hora ingemuerit peccator et conversus fuerit, vita vivet, et non morietur*..... Ezeq. cap. XXXIII, v. 15.

testigos manifestando los sujetos que sospechaban haberles perjudicado y el motivo en que se fundaban, y era tachada la declaracion del que resultaba descubierto, pues en el solo hecho de haber conocido el reo á sus testigos, se juzgaba fundada la protesta. Recusaciones se presentaron contra una clase entera por competencias profesionales ó de comercio, que estimó el Tribunal, abriendo informacion sobre el oficio, industria ó negociaciones mercantiles de los testigos. Eran los jueces recusables, así como el Secretario que actuaba; potestad de que se abusó frecuentemente. Quiso el Santo Oficio metodizar las recusaciones; pero como necesitaba conceder á este derecho cierta latitud para evitar los efectos de venganzas personales, no siempre logró su fin; porque hubo procesados que abusando de la recusacion promovían tramitaciones dilatorias inexcusables para el Tribunal, y otros con sus discusiones de escuela sobre la nota teológica consignada en el juicio de calificacion detenían el curso de su procedimiento durante muchos dias. En este último caso se colocó Fr. Luis de León, y del primero vemos un ejemplo en la causa del Arzobispo de Toledo D. Bartolomé Carranza. Otros procesos hubo que hicieron necesario regular prudentemente aquel derecho, pues siendo la recusacion el acto de sustraerse canónicamente alguno de la jurisdiccion de un juez por justas sospechas de parcialidad, indispensable fué determinar sus fundamentos. Los motivos de recusacion proceden de agravio causado al reo por inobservancia de las tramitaciones, enemistad personal ó de familia, competencia de intereses, en doctrina, etc., cuya justicia decidía el Tribunal tratándose de los testigos. Mas la recusacion de algun inquisidor pasaba inmediatamente al Consejo supremo, en donde se examinaban los motivos para calificarlos de fundados ó de frívolos (1). Y hubo casos (como en el proceso del Sr. Carranza) de nombrarse jueces árbitros que decidieran el asunto, consignando un evidente recuerdo de imparcialidad, aunque fué necesario aceptar la inevitable dilacion propuesta por la parte procesada.

Despues de contestado el escrito del fiscal y á presencia de

(1) *Instruc. de Mad. de 1561.*

las partes, dábase por concluida la causa señalando el término de prueba, dentro del cual admitían al réo en audiencia cuantas veces deseaba (1) Exigíase para la prueba unánimes declaraciones de siete testigos sin tacha. La confesion del reo formaba prueba aunque no hubiera testigos, considerándose la propia declaracion muy suficiente en causas de herejía y apostasia; pues confesando el hombre dudas ó negaciones dogmáticas, demuestra sus vacilaciones ó carencia de fe. Procurábase que el reo dijera la verdad, y pidiera penitencia para terminar aquel asunto. Es muy digna de atencion la práctica establecida segun doctrina de los directorios, prohibiendo preguntar al reo el nombre de sus cómplices cuando confesaba la culpa contra la religion, siempre que aquéllos no estuvieran indicados por la fama pública; y tratándose de crímenes ajenos á la jurisdiccion del Tribunal, éste se abstenía en sus indagaciones. Formaban prueba la confesion del reo, sus escritos, evidencia del hecho, y las sospechas ó indicios graves que habían resultado de la pesquisa y confirmaban las declaraciones conformes de testigos, pues faltando este acuerdo no había prueba testifical. Examinábanse las pruebas no sólo por el diocesano y jueces, sino por los calificadores, concurriendo además otros consultores letrados, particularmente en las causas de Ultramar. Y respecto á escritos la prueba era más sencilla, pues consistía en la comparecencia del autor con el fin de que reconociera su doctrina y oyese las calificaciones que había merecido. Ya hemos dicho anteriormente que confesando haber compuesto el libro, podía retractar sus equivocaciones, y aceptando la censura de los jueces en que por su carácter y delegacion apostólica veía el juicio de la Iglesia, quedaban los autos sobreseidos extendiéndose la correspondiente acta de retractacion que firmaba el autor. En caso contrario seguía el procedimiento y formulaba su defensa el reo teniendo que someterse al fallo definitivo.

Excusaban el crimen de herejía los que alegaban hallarse engañados con la enseñanza doctrinal de algun sacerdote de reputacion por su ciencia y virtud, pero encubierto hereje, los hijos educados por sus padres en el error, los católicos

(1) Instruccion de Madrid, cap. XXVIII.

extraviados por sus mismos párrocos, y cuantos fieles hubiesen crecido de buena fe, las instrucciones erróneas de los maestros y prelados, ántes de saber la condenacion canónica fulminada contra ellos, y su separacion del magisterio, prelacías y cura de almas. Esta doctrina es una prueba inequívoca de la grande misericordia que el Santo Oficio ejerció con la debilidad humana. Además aquellos tribunales eclesiásticos siempre respetaron á los infieles negativos, recordando tantas ocasiones en que la Iglesia hubo de salir á su defensa contra los atropellos de ciertos monarcas arrebatados por un zelo indiscreto, Dictáronse reglas á los jueces para dulcificar el rigorismo de los códigos civiles contra delitos de herejía, y alejar de sus juicios el peligro de injusta condenacion, dando valor á la ignorancia disculpable, ya que no fuera fácil hallarla invencible sobre las creencias católicas en pueblos que profesaban esta religion.

Existen cristianos falsamente instruidos en favor de los cuales ejerció el Santo Oficio mucha tolerancia, supuesto que tuvieron á su alcance los medios que proporciona todo pais católico para conocer la doctrina verdadera. Siendo para los fieles obligatorio el conocimiento de su catecismo, y estando prohibidas las discusiones doctrinales al que no tiene instruccion teológica, ningun cristiano se extravía de sus deberes y creencias por ignorancia invencible; pero nuestra caritativa y santa madre la Iglesia juzga benignamente por el principio de la *ignorancia inculpable* á los fieles que tuvieron la desdicha de recibir equivocadas instrucciones. Cuando personas competentes incurren por desgracia en el error á causa de ofuscacion, ligereza ó equivocada inteligencia de una doctrina oscura, pueden demostrar sus rectas intenciones sometiéndose á la infalible decision de la Iglesia representada por el Pontífice Romano. Si no había pertinacia para sostener una doctrina errónea, consideraban improcedente la calificacion heretical (1).

Pero al mismo tiempo que el Santo Oficio fué tan benigno con los *infieles negativos*, y admitiendo en favor de éstos la

(1) *Qui vero ignorantia non pertinaci et vincibili errat, at hæresi excusatur.*